

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0129**

Fecha Estado:04-08-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05000221300020210011200</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ALBA NUBIA JARAMILLO ESCUDERO	ROCIO PIEDRAHITA ARANGO	Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-08-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	03/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05030318900120180007601</b>	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	HEREDEROS DE LUIS FELIPE RESTREPO SANCHEZ	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN, DECLARA EJECUTORIADA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-08-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	03/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05736318900120140027602</b>	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, DISPONE REMITIR EXPEDIENTE A MAGISTRADA PONENTE PARA CONTINUAR TRÁMITE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-08-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	03/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05847318900120190002101</b>	Ordinario	MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE	ELVER DE JESUS VERGARA HENAO	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE ALZADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-08-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	03/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 190 de 2021  
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2021 00112 00**

En atención a que los requisitos exigidos mediante auto interlocutorio del 6 de julio del año en curso, por medio del cual se inadmitió el recurso extraordinario de revisión de la referencia no fueron subsanados por la parte recurrente dentro del término legal, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 358 del CGP, el que preceptúa: "*Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada*" (Subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por Alba Nubia Jaramillo Escudero, a través de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó dentro del proceso reivindicatorio instaurado por la Rocío Piedrahita Arango contra la precitada Alba Nubia Jaramillo Escudero, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Archivar la actuación, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0550ce07a4235baa17f8969db5678844e6a2167b5a03b1d57cec27  
ef59faa622**

Documento generado en 03/08/2021 09:56:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Procedimiento : VERBAL DE SIMULACION**  
**Demandante : MARIO OQUENDO AGUIRRE**  
**Demandado : ELVER VERGARA HENAO Y OTROS**  
**Asunto : Acepta desistimiento de recurso**  
**Radicado : 05847 31 89 001 2019 00021 01**  
**Auto No. : 114**

**Medellín**, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte demandante y apelante, desiste del recurso que interpuso contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro del proceso verbal de simulación, adelantado por Mario Aurelio Oquendo Aguirre y Luz Damaris Agudelo Álvarez, contra Elver de Jesús y Roger de Jesús Vergara Henao.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, consagra en sus artículo 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, mediante la cual, permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo pertinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, radicada la referida solicitud de desistimiento, mediante auto del 21 de julio de 2021, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, por el término de tres (3) días, se corrió traslado de tal ruego a la parte demandada y no apelante, para que se pronunciaran sobre los efectos de tal desistimiento, advirtiéndoles que de no mediar manifestación u oposición alguna, sería admitido sin impartir condenas.

Como el término mencionado en el párrafo anterior venció sin que existiera manifestación de las partes oponiéndose al mentado desistimiento ni a sus efectos, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptándose el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro del proceso verbal de simulación de la referencia. Sin condena en costas, según lo expuesto y porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que hace la parte recurrente de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 1° de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro del proceso verbal de simulación de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** No se profiere condena en costas, según lo motivado y porque no se causaron

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 191 DE 2021**

**RADICADO N° 05-030-31-89-001-2018-00076-01**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del opositor, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga el 24 de mayo de 2021 dentro del proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra los herederos de Luis Felipe Restrepo Sánchez, en el que actúa en calidad de opositor-poseedor- Gabriel Alonso Agudelo Betancur.

**1. ANTECEDENTES**

El 24 de mayo de 2021, el Juzgado de origen profirió sentencia dentro del proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra los herederos del causante Luis Felipe Restrepo Sánchez, en el que actúa en calidad de opositor -poseedor- Gabriel Alonso Agudelo Betancur.

La anterior decisión fue apelada por la apoderada judicial del opositor, recurso que fue concedido por el cognoscente en el efecto devolutivo y remitido a este Tribunal, correspondiéndole por reparto, el 21 de julio de 2021, el conocimiento del asunto al despacho de esta Magistratura.

El 28 de julio de 2021, la apoderada judicial de Gabriel Alonso Agudelo Betancur presentó de manera virtual un memorial, a través del cual desistía del recurso de alzada, y solicitaba que su prohijado no fuera condenado en costas, *"atendiendo la calidad en la que actúa en el proceso de la referencia"*.

**2. CONSIDERACIONES**



El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).*

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho *"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de*

*desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”<sup>1</sup>*

Aplicando la citada norma al caso concreto, esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de del opositor-poseedor- Gabriel Alonso Agudelo Betancur frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga el 24 de mayo de 2021. Además, en concordancia con lo previsto en el referido art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada, y se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, se advierte que el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haberse causado, conforme a lo previsto en los artículos 316 y al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el opositor, a través de su apoderada judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga el 24 de mayo de 2021 dentro del proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra los herederos de Luis Felipe Restrepo Sánchez, en el que actúa en calidad de opositor-poseedor- Gabriel Alonso Agudelo Betancur.

**SEGUNDO.- Consecuencialmente,** DECLARESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no haberse causado, conforme a los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016. Pág. 1029.*

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231b16b4272b22b8f4aca7bd76585c84dae4f8a20a0b0dc746bfefc  
a28ca5107**

Documento generado en 03/08/2021 11:48:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Proceso:</b>	<b>Declarativo de Restitución de Inmueble</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Asociación Mutual de Mineros El Cogote</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Zandor Capital S.A. Colombia</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05736 31 89 001 2014 00276 02</b>
<b>Magistrado P.:</b>	<b>Claudia Bermúdez Carvajal</b>
<b>Auto Nro.:</b>	<b>115</b>

**Medellín**, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandada contra el auto del 3 de junio del año en curso, mediante el cual la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, negó la solicitud de practicar pruebas en segunda instancia y decretó la nulidad de lo actuado por el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia, desde el 14 de febrero de 2018, dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble otorgado en comodato, promovido por la Asociación Mutual de Mineros El Cogote, contra Zandor Capital S.A Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia).

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La parte demandada, Zandor Capital S.A. Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia), a través de apoderado judicial, en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 21 de febrero de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, apeló el fallo de primera instancia, manifestando que por razones ajenas a su responsabilidad no se pudo notificar el perito y en razón a ello no se practicó la prueba pericial solicitada y decretada. En consecuencia, rogó en la apelación, entre otras cosas, que se realizara en segunda instancia la prueba pericial dejada de practicar.

**2.-** Recibido el expediente, mediante auto del 3 de junio de 2021, la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, denegó la mentada solicitud hecha por el representante judicial de Zandor Capital S.A., tras considerarla extemporánea, de acuerdo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales previstas en el artículo 117 del CGP. No obstante lo anterior, la referida funcionaria judicial, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, declaró la nulidad de lo actuado desde el 14 de febrero de 2018 inclusive, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dejando incólumes las pruebas practicadas dentro del proceso, por encontrar configurada la causal consagrada en el numeral 5° del artículo 133 ibídem.

**3.-** Frente a tal decisión, el apoderado judicial de Zandor Capital S.A. Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal

Colombia), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de súplica, es decir, contra el auto del 3 de junio del año en curso, solicitando como petición principal que la Magistrada Ponente accediera a practicar de oficio en segunda instancia la prueba pericial, fundamentando tal petición en los artículos 327 y 330 del CGP, y como pretensión subsidiaria, presentó desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, amparándose en los artículos 175 y 136 ídem. Concluyó solicitando continuar con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo.

**4.-** La Magistrada Ponente, negó el recurso de reposición por ser improcedente y en consecuencia, dio lugar a la súplica que ahora ocupa la atención de la Sala.

## **II. LA SÚPLICA**

Expuso el suplicante, como ***"Petición Principal. Práctica de oficio en segunda instancia de la prueba pericial"***, que la diferencia fundamental con el anterior código procesal (art. 361 del CPC), radica en que al juez, en este caso, a la Magistratura, en la nueva norma adjetiva (Art. 327 del C.G del P), se le brindó la posibilidad de decretar pruebas de oficio en segunda instancia, así como de practicarlas (Art. 330 inc. final); que en el presente caso, no es que se requiera tal rigurosidad de decreto de la prueba, pues ya fue decretada previamente por el a quo, sino solamente su práctica, al haber sido dejada de practicar sin culpa de la parte

que la solicitó; que al practicarse de oficio la prueba pericial en este estadio procesal, no se advierte una asimetría entre las partes, ni una situación en la que se pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes (que consistió en haberla alegado anticipadamente en el recurso de apelación contra la sentencia y no con posterioridad dentro de los tres días de traslado del auto que admite la apelación), lo que significa que no es que se esté pretermitiendo una carga procesal, sino que se convalidaría el hecho que se solicitó antes de tiempo, lo que habilitaría a ese despacho Judicial a considerar, de oficio, su práctica, permitiéndose también a la contraparte ejercer su derecho de contradicción.

Agregó que corolario a lo anterior, acudiendo al principio enumerado en el art. 11 del CGP, que informa la necesidad de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, solicitó reponer la actuación en la que se decretó la nulidad de lo actuado y, en su lugar, disponer la práctica oficiosa y en sede de apelación, de la prueba, evento con el que se garantizaría, además del principio de economía procesal, el ejercicio de la igualdad de armas entre las partes y el principio de contradicción, todo, sin desmedro de las normas procesales de orden público.

Además, expuso como ***"Petición Subsidiaria. Desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, y solicitud de***

***continuación con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo.***”, diciendo que, salvo que se considere oportuno practicar de oficio la prueba pericial, de conformidad con el Art. 175 del C. G. del P., presenta incondicionalmente, el desistimiento de la *"solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial con el objeto de evaluar los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble y LA MINA aprovechados por el ocupante de mala fe desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha"*; asegurando que el anterior desistimiento lo realiza bajo el entendido que resulta menos perjudicial para la parte que representa, obtener una decisión judicial pronta y efectiva, reivindicando cuanto antes el inmueble y la mina, que esperar un tiempo mucho más prologado para la decisión judicial. Resaltó que el presente proceso ha subido dos veces al Tribunal, por vocación de la parte demandada en reconvenición y se encuentra desde el año 2018 a la espera de la audiencia de sustentación y fallo; consideró que el nulitarse el proceso por la falta de la práctica de dicha prueba adjetiva, perjudicaría mayormente los intereses de la parte que representa, por lo que la expresa renuncia de la prueba tiene la finalidad de convalidar el acto declarado nulo, y apegándose al artículo 136 CGP, dice que busca sanear el vicio que hoy se enuncia, para que así pueda resolverse en definitiva el recurso de apelación elevado contra el fallo. Por lo anterior, solicitó seguir con el trámite para la respectiva continuación de la audiencia de sustentación del recurso vertical.

### **III. CONSIDERACIONES**



**1.-** De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables y los que resuelven la admisión del recurso de apelación y de casación, dictados por el magistrado ponente, en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. El recurso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta y, será decidido por los demás magistrados que integran la sala (artículo 332 del Código General del Proceso).

De lo anterior se puede inferir, que el ataque hecho por el apoderado judicial de Zandor Capital S.A., al auto calendado el 3 de junio de 2021, se ajusta al primer evento que contempló el legislador para que proceda el recurso de súplica, pues, está dirigido contra una decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, durante el curso de la segunda instancia y, al ser de naturaleza apelable, es decir, encontrarse enlistada en las providencias que son susceptibles de este recurso y estar enumeradas en el artículo 321 del C.G.P.

**2.-** Ahora, corresponde determinar si es dable que el recurso de la referencia salga adelante.

El legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció las circunstancias en las que procede la solicitud y práctica de pruebas en segunda instancia, determinando en el artículo 327 lo siguiente: *"Trámite de apelación de Sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)"*. (Subraya, fuera de texto).

Del anterior precepto normativo se puede inferir que en segunda instancia sólo es procedente decretar pruebas a petición de las partes en los términos y casos taxativamente señalados por el legislador.

Si bien dentro del proceso de la referencia, se cumple el presupuesto legal establecido en el numeral segundo para solicitar

la práctica de pruebas en segunda instancia, en tal solicitud se omitió el cumplimiento de un segundo requisito establecido por el legislador, este es, elevar tal solicitud durante el término de ejecutoria del auto que admite la apelación, pues, la solicitud se hizo de manera previa a la oportunidad procesal para solicitar la práctica de la prueba y por ello, resultaba imposible practicar la prueba en esta instancia.

Ahora bien, con el fin de atacar la decisión de la nulidad decretada por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, alega el recurrente que al practicarse de oficio la prueba pericial en esta instancia y estadio procesal, no se advertiría una asimetría entre las partes, ni una situación en la que se pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes.

De tales afirmaciones puede inferirse que, el representante judicial de Zandor Capital S.A. no pretende rebatir el medio de control utilizado por la Magistrada Sustanciadora para corregir o subsanar los vicios procesales, sino imponer a la misma el que él considera más favorable a sus intereses. Resulta preciso indicar que la decisión de decretar la nulidad con el fin de proteger y garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y el principio de seguridad jurídica de todas las partes intervinientes, se dio en el marco y con fundamento en el deber que tienen los jueces de ejercer control de legalidad para el saneamiento de los vicios procesales y, tales presupuestos se encuentran consagrados en

nuestra codificación procesal vigente, específicamente en el numeral 5º del artículo 42 y en el artículo 132. Entonces si lo que se pretende con la práctica de la prueba es corregir o subsanar el incumplimiento de una de las partes dentro del proceso, el decreto de la nulidad efectuado por la magistrada referida, es idóneo para tales fines, además que tal decisión no se avizora arbitraria, caprichos u ostensiblemente contraria a los principios constitucionales y legales que rigen la materia.

**3.-** Por último, respecto de la petición subsidiaria que realiza el recurrente, es preciso indicar que sobre la misma no podrá pronunciarse esta Sala, ya que aquella no fue objeto de estudio y análisis por parte de la Magistrada Sustanciadora, y si bien es cierto que el legislador en el artículo 175 del C.G.P., determinó que las partes podrían desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, como quiera que esta solicitud no fue conocida por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal y no está expresamente señalado en el auto atacado, no puede ser objeto de pronunciamiento por quien resuelve el recurso de súplica, que tiene limitada su competencia a ese específico asunto.

Al respecto ha dicho la máxima falladora Constitucional: "Como quiera que el objetivo primordial de este recurso es controvertir lo expuesto por el Magistrado Sustanciador en el auto de rechazo de la demanda, la argumentación debe estar orientada a atacar las

motivaciones expresadas en el auto y no a corregir o modificar la demanda interpuesta originariamente<sup>1</sup> (Subraya intencional)

De otro lado, la Corte Constitucional en Auto 192 de 2002 expuso: “Es indispensable que el recurrente al ejercer el recurso, efectúe un razonamiento mediante el cual la Sala Plena pueda constatar el yerro, el olvido o la actuación arbitraria que se endilga del Auto de rechazo. Por esta razón, **el recurso de súplica no está llamado a convertirse en nueva oportunidad para adicionar, complementar, aclarar o reformar una demanda sino que, por su propia esencia, está destinado a controvertir la posición que el Magistrado Sustanciador haya tomado en un caso concreto.**”<sup>2</sup>(Subraya propia del Despacho).

Si bien los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional fueron respecto del recurso de súplica en el marco de las demandas de inconstitucionalidad, en aplicación analógica del artículo 12 del C.G.P., los precitados pronunciamientos son de recibo por este Despacho para no efectuar mayores elucubraciones a la solicitud de desistimiento de la práctica de la prueba en segunda instancia realizada por el recurrente, toda vez que el recurso de súplica no puede ser utilizado como un medio para adicionar, complementar, aclarar o reformar la solicitud realizada inicialmente ante la Magistrada Sustanciadora, máxime que, como se dijo, la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 044 del 20 de abril de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>2</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

competencia de quien resuelve tal recurso especial se limita a lo que cobija como tal el artículo 331 del CGP.

En las condiciones descritas, innegable resulta que deberá mantenerse incólume el auto proferido por la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL calendado el 3 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, según lo motivación esgrimida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Dual de Decisión Civil - Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto suplicado, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Magistrada Ponente para lo de su competencia y para que continúe con el trámite a que haya lugar.

Discutido y aprobado en Sala de Decsion, como consta en Acta Nro. 159 de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**